

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SALA DE FAMILIA

LA SECRETARIA DE LA SALA FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

AVISA

Que mediante fallo calendado el 30 de OCTUBRE de 2018, en Sala presidida por el H. Magistrado Doctor JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ, dentro de la acción de tutela radicada con el N° 11001-22-10-000-2018-00592-00 formulada por ALICIA MARÍA HERNÁNDEZ BURGOS en contra del JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., dispuso:

Bogotá, D. C, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	Alicia María Hernández Burgos en representación de sus menores hijas Luciana y Hannah Coronado Hernández
Accionado	Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, D. C.
Radicado	11001221000020180059200
Aprobado y discutido	Sesión de Sala extraordinaria del 30/10/2017, según acta No. 129
Decisión	Niega

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se decide la acción de tutela instaurada por la señora **ALICIA MARÍA HERNÁNDEZ BURGOS** en representación de sus menores hijas **LUCIANA** y **HANNAH CORONADO HERNÁNDEZ**.

I. ANTECEDENTES:

1. Pretende la accionante se ampare el "*Derecho a la Prevalencia del Interés Superior de las Menores de Edad; Derecho a los Alimentos; Derecho al Debido Proceso; Derecho a la Igualdad*", y "*Derecho a la Dignidad Humana*" que considera vulnerados dentro del proceso de reglamentación de visitas No. 2017 - 00110 instaurado en su contra por el señor **LUIS ALFONSO CORONADO ARANGO**, padre de sus hijas, y que cursa en el **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**

2. Del extenso relato realizado en el libelo, se tiene que los hechos que sirven de sustento a la acción constitucional, en apretada síntesis, se contraen a que:

2.1 La sentencia proferida por la autoridad judicial accionada el 20 de junio de 2018 incurrió en un *"defecto fáctico y sustantivo"* al considerar que el señor **LUIS ALFONSO CORONADO ARANGO** tiene derecho a ver a sus menores hijas **LUCIANA** y **HANNAH CORONADO HERNÁNDEZ**, pues **(i)** inaplicó durante todo el proceso lo dispuesto en el inciso 9º del artículo 129 del C.I.A. conforme al cual *"Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella"*, por cuanto el demandante *"ha sido omiso en el pago de sus obligaciones alimentarias desde el mes de abril del año... 2016"*, **(ii)** no tuvo en cuenta el testimonio de la abuela paterna de las menores, quien manifestó *"...que su hijo aun estando privado de la libertad recibe ingresos por valor de arrendamiento de sus apartamentos y oficinas en Bogotá D.C. por la suma de... \$320.603.000 Los cuales son utilizados para sus propias necesidades y no para cubrir el sostenimiento de las niñas..."*, **(iii)** *"...no tuvo en cuenta las condiciones personales y económicas en las que se encuentra el padre de las niñas, donde se allegaron pruebas sobre la profesión y la labor que tiene..."*, **(iv)** no valoró la prueba documental que da cuenta *"...de las conductas anormales que el padre de las niñas padece y la grave enfermedad que le fue diagnosticada por el médico psiquiatra... Lo cual pone en riesgo la integridad física, moral y psicológica de las niñas..."*, aunado a que la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 4 de septiembre de 2009, expediente 68001-22-13-000-2009-00352-01, estipula la posibilidad de negar a los padres el régimen de visitas por causas graves que hagan que el contacto con los menores pueda poner en peligro su seguridad o su integridad física o moral, **(v)** no tuvo en cuenta *"...la naturaleza del delito por el cual el demandante se encuentra privado de la libertad"*, esto es, la violencia intrafamiliar que *"...no sólo repercutió sobre mi integridad sino que además esa violencia trascendió hacia las niñas tanto física, psicológica y moralmente, debido a que el padre de mis hijas es un hombre violento que padece de ira constante"*, **(vi)** vulneró el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados, teniendo en cuenta que Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C. determinó que las niñas han sido víctimas por extensión del delito de violencia intrafamiliar agravado causado por su padre, pues *"...ellas veían las cachetadas y golpes que me propinaba el señor LUIS ALFONSO..."*, a más de que *"...maltrataba a las niñas"* y les *"...trasquilaba el cabello sin consultar la opinión de las niñas..."*, y **(vii)** existen falencias argumentativas en la decisión del despacho accionado (negrilla textual).

3. En concreto, solicita se ordene a la autoridad accionada que revoque el fallo del 20 de junio de 2018, y en su lugar tome una decisión *"...con carácter de prevalencia de los derechos fundamentales de las menores..."*, en orden a

declarar que el padre de las mismas *"NO TIENE DERECHO A SER ESCUCHADO NI A EJERCITAR NINGUNA RECLAMACION (sic) SOBRE LAS MENORES..."*, (i) al estar incurso en incumplimiento de los alimentos (Art. 129 del CIA), (ii) por encontrarse privado de la libertad por el delito de *las normas de interés superior que protegen a las menores... hasta tanto* violencia intrafamiliar, (iii) por hallarse bajo medida de protección por violencia contra las niñas, y (iv) por ser diagnosticado con problemas mentales de carácter grave. Finalmente solicita *"...NO RECONOCER REGIMEN (sic) DE VISITAS AL SEÑOR DEMANDANTE... salvaguardando el demandante no represente (sic) una amenaza a los derechos fundamentales de las menores y cumpla con sus obligaciones..."*.

4. La acción constitucional fue admitida por auto del 17 de octubre de 2018 (fols. 176 y vto.) en el que se ordenó notificar a la autoridad accionada, se solicitó en calidad de préstamo el proceso de reglamentación de visitas aludido en el libelo, y vincular a todos los allí intervinientes, así como a los señores Defensor de Familia y agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado y a esta Corporación. El Juzgado dio respuesta con el escrito obrante a folio 181, de igual forma quien representa los intereses del señor **LUIS ALFONSO CORONADO ARANGO** en el proceso de reglamentación de visitas presentó escrito oponiéndose al éxito de la acción.

5. Como antecedente relevante, cabe destacar que por auto del 24 de octubre de 2018 (fls. 221 a 222 vto.) se aceptó el impedimento manifestado por el doctor **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**, y se integró la Sala de Decisión con el doctor **CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**.

6. Agotado el trámite de la acción de tutela, procede la Sala a resolverla previas las siguientes,

II CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como un mecanismo para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos establecidos en la ley.

Acción cuya procedencia es excepcional cuando se dirige contra providencias judiciales, en la medida que se acredite que el juzgador accionado adoptó una determinación o adelantó un trámite alejado de lo razonable, fruto del antojo, capricho, desconociendo el ordenamiento jurídico, evento en el cual le es válido al juez constitucional ingresar a la esfera del juez de la naturaleza con el propósito de evitar la conjuración o prevenir el agravio que con su actuar el funcionario judicial pueda causar a las partes o intervinientes del proceso 2. En el caso concreto, la queja constitucional se enfila en contra de

la sentencia proferida el 20 de junio de 2018 por el **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.** que puso fin al proceso de reglamentación de visitas ya mencionado, por cuanto, en sentir de la accionante, la misma constituye una vía de hecho que vulnera los derechos fundamentales cuyo protección reclama.

2.1 En pos de establecer si le asiste o no razón a la gestora del amparo constitucional en su reclamo, se impone memorar los motivos que sirvieron de fundamento al fallo confutado, mediante el cual la autoridad accionada declaró parcialmente probadas las excepciones de mérito propuestas, y modificó el plan de visitas establecido en la Escritura Pública No. 3257 del 20 de octubre del 2015 de la Notaría Treinta del Círculo de esta ciudad a favor de las menores **LUCIANA** y **HANNAH CORONADO HERNÁNDEZ**, en relación con su progenitor. Dijo el Juzgado lo siguiente:

"El proceso que en este caso se instaura no busca el establecimiento de un plan de visitas, busca básicamente que se modifique el modo de lo que las partes convinieron en la escritura contentiva del acuerdo de divorcio, como quiera que el demandante, don Luis Alfonso Coronado, actualmente se encuentra privado de la libertad; será en consecuencia objeto de decisión resolver, en primer lugar, si hay lugar o no a la modificación de dicho plan de visitas, y en caso afirmativo el juzgado se ocupará de establecer el plan que se encontrará vigente a partir de la fecha.

A manera de marco conceptual del tema, el juzgado recuerda desde nuestros principios constitucionales, así como los convenios y tratados internacionales suscritos por Colombia, básicamente la convención sobre los derechos del niño, que por regla general los niños deben gozar de la presencia del acompañamiento de sus padres dentro de los procesos de crianza y que los estados suscriptores de dichas convenciones, entre ellos Colombia, deberán velar porque los padres tengan a su cuidado directamente sus hijos y no sean separados de ellos, sino cuándo en guarda de su interés superior y previa calificación de las circunstancias del caso por autoridad judicial, haya lugar a determinar que en guarda de dicho interés sea conveniente y necesario separar a uno o ambos padres de la crianza o el acompañamiento de sus hijos durante su proceso de desarrollo.

Sobre el punto existe un número importante de pronunciamientos, el Juzgado se remite básicamente a mencionar alguno de ellos, sentencia T - 557 del año 2011, donde se desarrolla el principio del interés superior básicamente en los casos en que se advierte existe conflicto entre los progenitores de los niños y éstos niños se crían en la condición de sus padres separados.

En el caso específico de Luciana y de Hanna, existen en el expediente los correspondientes registros civiles de nacimiento a folio 2 y 3 que dan cuenta que su nacimiento se produjo el 13 de diciembre del 2010, que son sus progenitores la señora Alicia María Hernández Burgos y el señor Luis Alfonso Coronado Arango, de suerte que en principio pues está acreditado que Hanna y Luciana a la fecha son menores de edad, y además hijas de las partes de este proceso, razón por la cual el juzgado entrara al análisis concreto de las circunstancias del caso a efectos de determinar si hay lugar, en primer lugar, a la revisión del plan de visitas establecido y en segundo lugar, cuáles serán las condiciones del nuevo modelo.

En torno a lo primero, el Juzgado toma en cuenta que mediante sentencia (sic) 3257 del 20 de octubre de 2015 ante la Notaría 39 de Bogotá se suscribió acuerdo sobre los temas relativos a la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, liquidación de la sociedad conyugal entre don Luis Alfonso y doña Alicia María, y dentro de los temas definidos en esa ocasión se ocuparon de los aspectos relativos a los derechos de sus hijas, entre ellos, el punto específico que en este caso será examinado relativo al régimen de visitas, sobre el particular se definió lo siguiente: los progenitores entre las obligaciones establecidas en la ley tendrán derecho a tener trato y comunicación permanente con las menores y en razón a honrar este acuerdo se determina lo siguiente: el progenitor compartirá con sus hijas menores un fin de semana, cada quince días al mes por lo que se obliga a recogerlas el día viernes después de finalizada la jornada escolar en la institución educativa en la que las menores estudian, o recibirlas en su domicilio siempre y cuándo se haya coordinado previamente con el servicio de transporte con la institución educativa en la que se encuentran estudiando las menores, y en el caso en el que no las transporte la institución educativa deberá entregarla al colegio el día lunes o el martes si es festivo; los cónyuges estipulan en forma libre y espontánea que Luis Alfonso Coronado A rango cuándo no les correspondan la visitas de fin de semana, tendrá derecho a visitar y compartir con sus hijas los días jueves y viernes, obligándose a recogerlas al final de la jornada escolar y en la institución educativa en donde las menores estudian, salvo que el servicio de transporte las conduzca al domicilio paterno, y regresarlas al día siguiente en el mismo lugar para que asistan puntualmente a su jornada escolar, los cónyuges estipulan de forma libre y espontánea que en relación con el tiempo de vacaciones y días libres de las menores a compartir con sus hijas por cada progenitor será de la siguiente forma: semana santa serán alternadas un año el padre y otro la madre, semana de receso serán alternadas un año el padre y el otro la madre, vacaciones de mitad de año, a partir del otorgamiento y suscripción del presente instrumento el primer cincuenta por ciento de tiempo de vacaciones con la madre, y la segunda mitad léase el cincuenta por ciento restante de tiempo de vacaciones con el padre, alternándose año a año entre los padres, quien comienza y quien termina el periodo de vacaciones, y vacaciones de fin de año a partir del otorgamiento y suscripción se estableció también que cada uno de ellos tendría el cincuenta por ciento de dichas vacaciones.

Dentro de los hechos de la demanda se menciona por el demandante que se hace necesario y urgente por encima de las diferencias que existen entre él y la madre de sus hijos, que se definan las condiciones de el plan de visitas bajo la circunstancia actual en que se encuentran las niñas y que se encuentra el demandante, quien afirma está recluso en la cárcel distrital de esta ciudad, que desde antes de producirse el internamiento la relación entre padre e hijas era una relación estable, con expresiones y demostraciones de cariño y afecto mutuo, pero que a partir de su internamiento esa relación se ha distanciado pese al amor que él tiene por sus hijas, aunque no se detallan en la demanda las causas de dicho distanciamiento; en el escenario de esta audiencia don Luis Alfonso Coronado ha explicado que se encuentra detenido desde el mes de febrero del año 2016 y que la última vez que pudo compartir con sus hijas lo fue desde noviembre de 2015, que durante los primeros tiempos de reclusión recibió cartas y fotografías de sus hijas, pero que después esa relación ya se interrumpió, al tiempo que actualmente y desde hace más de dos años ninguna comunicación tiene con ellas.

Por la parte demandada y dentro de la oportunidad legal para ello, se presentó oposición a la demanda y dentro de los argumentos que se exponen para sustentar su postura procesal se argumenta, en primer lugar, que el señor Luis Alfonso Coronado Arango se encuentra detenido purgando condena por delito de violencia intrafamiliar en contra de la señora Alicia María Hernández Burgos, y que en guarda de los derechos de la víctima no sería aconsejable ni conveniente establecer que ella deba desplazarse hasta la penitenciaría donde está recluso el demandante para que se realizaran dichas visitas, que adiciona/mente sus hijas también le han referido circunstancias de maltrato por parte del padre, y finalmente que en los últimos años el señor Luis Alfonso Coronado se ha desentendido por completo de las obligaciones alimentaria que tiene en favor de sus hijas, razón por la cual sobre la base de lo previsto en el artículo 129 del código de la infancia y adolescencia no le es admisible reclamar derechos en su condición de padre sobre las mismas.

Con el ánimo de abordar el examen de estas situaciones concretas el juzgado tomará en cuenta, en punto a lo primero, que ciertamente está demostrado y ello a partir de los documentos aportados y la información que reporta el programa justicia 21 sobre el proceso penal seguido en contra del señor Luis Alfonso Coronado y que da cuenta que en su contra existe una condena del 9 de marzo del año 2016 emitida en el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal de conocimiento, sentencia confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal mediante decisión del 22 de abril del año 2017, y que actualmente se encuentra en trance de recurso extraordinario de casación; en punto a los hechos que dieron lugar a esa condena, tampoco existe de parte de don Luis Alfonso Coronado resistencia al argumento que se expone desde la contestación de la demanda en orden a que es fruto de la denuncia que fue presentada por la señora ALICIA María Hernández por causa de la violencia física que ella, afirma, le produjo su ex cónyuge señor Luis Alfonso Coronado Arango, cónyuge en ese momento, y que le causó severas lesiones en su cuerpo, que si bien en ese momento no se encontraban presentes sus hijas y ellas durante buena parte de su vida ignoraron la causa por la cual su padre estaba recluso, pues solo recientemente ella refiere y por causa de la necesidad de prepararlas psicológicamente para que pudieran atender diligencias judiciales, entre ellas, la entrevista ordenada en este proceso, les informó sobre la situación que ella había vivido y la causa por la cual su papá, el de ellas, estaba privado de la libertad, que esa información fue suministrada, dice la demandada, con apoyo y consejo psicológico; que actualmente el demandante no representa figura paterna de las niñas, que la figura paterna es el abuelo materno y que las niñas han mostrado su total desinterés en visitar y tener algún tipo de vínculo con su padre, que de parte suya, dice doña Alicia María, no existió dificultad para que se realizaran las visitas que estaban acordadas, que ella se avino al cumplimiento de dichos acuerdos hasta cuándo encontró que definitivamente ello se traducía en perjuicio de los derechos de sus hijas, que las indujo a que ellas elaboran cartas y le enviaran fotografías a su padre, de quien dijo en ese momento a las niñas se encontraba viajando, y que remitidas esas fotografías hasta cuándo el apoderado o la apoderada del demandante en este caso se lo prohibió dice la declarante.

En relación con las obligaciones alimentarias existe actualmente un proceso ejecutivo en el cual se definieron los argumentos expuestos por el ejecutado, que existe sentencia de instancia que define las excepciones que se propusieron en su momento, y existen unos bienes embargados y que hasta la fecha no se han satisfecho sus obligaciones alimentarias.

En relación con los temas objeto de este primer aspecto se recibió testimonios de parte demandante, con el testimonio de la señora Aide del Socorro Arango Román, mamá del actor, quien manifestó que su residencia actual es en Montería, que viene una vez al mes a visitar a su hijo en el centro penitenciario, que visitó con frecuencia a sus nietas en el colegio donde se formaban hasta cuándo ella se enteró que la progenitora había dado una instrucción para que no se le permitiera el acceso a la familia paterna al colegio, aproximadamente hace dos años y medio; en relación con los bienes de que es propietario su hijo don Luis Alfonso, menciona que todos ellos se encuentran embargados y se refiere a una oficina, a una casa, a una finca, y que se reciben unos dineros de arrendamientos de la casa que tiene don Luis Alfonso en Bogotá, que en una ocasión en diligencia en otro proceso había mencionado que los ingresos que se derivan de ese arrendamiento eran aproximadamente \$1'800.000, refiere que en la actualidad los ingresos que se perciben por ese arrendamiento es de \$1 '200.000, y que con ese dinero se atiende al pago de la salud, la afiliación a la EPS donde aparecen también vinculadas como beneficiarias las menores de edad y que los demás ingresos se destinan para atención de las necesidades de su hijo en la cárcel. La señora Kelly Johana Morales Cárdenas refiere que estuvo al cuidado de las niñas unos dos o tres años a partir de cuándo ellas tenían unos tres o cuatro meses de edad, que durante ese tiempo conoció que el señor Luis Alfonso le daba un buen trato a sus hijas, que además él era el que se ocupaba del pago de los dineros de los salarios de ella y de otra empleada también de esa vivienda, que desempeñaban su actividad como empleadas internas, que el señor Luis Alfonso siempre fue muy amoroso con sus hijas y nunca presencié algún tipo de violencia o agresión en contra de ellas, finalmente la señora Sandra Ximena Morales Cabrales, vecina del Inmueble donde residieron durante un tiempo don Luis Alfonso, doña Alicia María y sus hijas, refiere que siempre veía a don Luis Alfonso en el parque con las niñas jugando, que no advirtió ningún tipo de agresión de su padre en contra de las referidas menores, que además ella compartió por lo menos dos eventos de celebración de cumpleaños de las niñas, el ultimo cuándo ellas cumplieron seis años de vida, que actualmente en ese inmueble se encuentra viviendo la señora María Eugenia Coronado con su hija y ella no sabe que existan otras personas o que ese inmueble genere arrendamientos, hasta ahí básicamente en lo relevante en la versión que dieron los testigos.

En torno al primer argumento asociado con las situaciones de violencia, el Juzgado destaca evidentemente a partir de la demostración de la causa de esa condena que pues la violencia fue ejercida en contra de la señora Alicia María Hernández Burgos, quien entonces para los fines de este proceso se considera como víctima de los mismos, agresión que de alguna manera también compromete los derechos de las hijas comunes Luciana y Hanna dentro del contexto de los tratados y convenciones internacionales que protegen a la mujer contra la violencia intrafamiliar y todas las otras formas de violencia así como la numerosa jurisprudencia de Corte Constitucional, entre ellas, sentencias de tutela 967 de 2014, 012 del 2016, 878 del 2014 y 145 del 2017, pues es evidente que el análisis del caso debe hacerse dentro de los criterios de perspectiva de género, de manera que la decisión que pudiera adoptarse no termine contrariando dichas posturas, y sea consecuente con la necesidad de ofrecer adecuada protección a la víctima de esos hechos de maltrato; en consecuencia, pues este primer argumento de defensa se encuentra demostrado en orden a que a la hora de resolver sobre el tema objeto de pronunciamiento, se tenga en cuenta como un hecho muy relevante para el caso la circunstancia de

violencia generada, de suerte que la manera como se defina el tema no se traduzca en revictimización de la demandada.

En cuanto al segundo argumento que el juzgado encuentra asociado con las obligaciones alimentarias que han sido desatendidas por el señor Luis Alfonso Coronado Arango, sobre el punto pues obran pronunciamientos judiciales, básicamente sentencia del Juzgado Primero de Familia de esta ciudad cuya copia obra en el expediente, y que también fue adicionada por la parte actora, demandada en esta [instancia] en su declaración de parte, en ese escenario, aparece acreditado a través de la grabación sonora de la audiencia que ese juzgado de familia desestimó los argumentos planteados por el ejecutado, señor Luis Alfonso Coronado Arango y asociado con la imposibilidad de responder por obligaciones alimentarias so pretexto de encontrarse privado de la libertad, y ordenó continuar con el trámite de la misma para el pago de dichas obligaciones, y finalmente sobre el tema pues es relevante la sentencia adoptada el 26 de enero del 2018 por el Tribunal Superior de Bogotá, y mediante la cual a propósito de la decisión adoptada por el Juzgado Primero sobre el proceso ejecutivo, ordenó complementar ese pronunciamiento para que se garantizará la realización del pago de las obligaciones alimentarias, y no solamente las causadas hasta ese momento, sino que se garantizará hasta dos años posteriores en los términos del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

Corresponde entonces determinar en el marco de las manifestaciones de demandante y de demandada y a la luz de los elementos de prueba presentados, si la circunstancia del no pago de las obligaciones alimentarias, hecho acreditado ya en el proceso por parte del señor Luis Alfonso Coronado Arango, lo inhibe para reclamar la modificación del plan de visitas y el establecimiento de uno nuevo; sobre el particular debe recordarse como precedente relevante la sentencia de corte constitucional T - 161 del año 2004 donde justamente recordó a las autoridades, jueces de familia, comisarios de familia y defensores de familia, la necesidad de verificar que en el caso concreto se estuviesen cumpliendo las obligaciones alimentarias, o por lo menos hubiese allanamiento o disposición para la satisfacción de dichas obligaciones, sin cuya acreditación pues no cabría la reclamación de establecimiento de planes de visita, en el contexto de la doctrina definida por la corte sobre el punto, encuentra entonces también el Juzgado una razón bastante sólida que aconseja tomar en cuenta esas posturas a la hora de definir la manera como podrán atenderse los planes de visita y básicamente en guarda de la satisfacción de las necesidades afectivas, emocionales y espirituales, cuya satisfacción se procura conseguir con el diseño de las visitas en guarda de las menores Luciana y Hanna, evidentemente que los planes de visitas aun cuándo se encuentra reconocido, pues es un derecho del progenitor que no puede ejercer la custodia de sus hijas o de sus hijos, es fundamentalmente un derecho de los niños en cuanto permite la realización de su derecho fundamental a no ser separado de su familia y en ese contexto pues en guarda de los derechos de Luciana y de Hanna deberá entrarse al análisis de las circunstancias que puedan posibilitar un plan cualquiera de visitas, más allá de la circunstancia acreditada de incumplimiento a las obligaciones alimentarias que se atribuyen al señor Luis Alfonso Coronado, evidentemente que la circunstancia de estar detenido pues es un elemento que impacta la posibilidad de generar recursos y de obtener unos ingresos para atender sus necesidades y las de las personas que están a su cargo, sin embargo pues está acreditado también y ello a partir de la propia declaración de la progenitora del demandante, que una casa en la ciudad de Bogotá de propiedad suya se encuentra generando ingresos, los cuales no se traducen en satisfacción de las

necesidades alimentarias de Hanna y de Luciana, más allá de la mención que hace la testigo de estarse cancelando con ello los costos de la afiliación a EPS, lo cual el suyo de paso tampoco se encuentra acreditado, es claro para el despacho entonces que por cuenta de esa desatención de sus obligaciones de alguna manera impactada por la circunstancia de reclusión, pues existe actualmente un proceso ejecutivo en curso en cuanto no se ha satisfecho en su totalidad las obligaciones, proceso en el cual existen embargos que recaen sobre bienes del ejecutado; valga mencionar sobre el tema que si bien la apoderada de la demandada refirió que algunos de esos bienes embargados soportan créditos con garantía hipotecaria y ello a su juicio compromete la posibilidad de obtener la satisfacción de las obligaciones alimentarias, la Corte Constitucional mediante sentencia C - 664 del año 2006 definió que las obligaciones de carácter alimentario están ubicadas en el primer nivel de las obligaciones de más alto requerimiento de protección, inclusive por encima de obligaciones laborales, obligaciones relacionadas con costos judiciales, y obligaciones amparadas con garantía real, prendaria o hipotecaria, eso para efectos de viabilizar el pago de las obligaciones alimentarias que están pendientes con el producto de los remates que se obtengan de los bienes que han sido cautelados.

El análisis integral de los elementos de pruebas presentados bajo los criterios propios de la perspectiva de género de la sana crítica que se orientan de la lógica de la ciencia y de la experiencia, permiten desde ahora anunciar que en primer lugar deberá revisarse y modificarse el plan de visitas que está establecido, pues es claro para las partes y para este Juez que bajo las circunstancias actuales de don Luis Alfonso no es posible cumplir los planes de fines de semana y de tiempo compartido en periodos de vacaciones de las menores hijas, lo que fuerza la necesidad de entrar en la definición de unas nuevas o unos nuevos planes de régimen de visitas en el contexto de la circunstancia actual en que se encuentra don Luis Alfonso por causa de la privación de su libertad, esa decisión entonces tomará en consideración también la circunstancia de no exposición a la agresión por parte de la señora Alicia María Hernández Burgos, víctima del delito que se tradujo en la condena que actualmente se encuentra soportando el demandante, y adiciona/mente con las circunstancias de no satisfacción de las obligaciones alimentarias de que son titulares Luciana y Hanna, ello en definitiva buscará definir un mecanismo que vaya logrando el acercamiento entre las niñas y su padre, acercamiento que a la luz de la entrevista rendida por las niñas pues no es su propósito inmediato ni es una preocupación que a ellas les asiste, sin embargo en guarda de los derechos superiores de que son titulares las niñas, el juzgado buscando que el impacto por causa de la detención de su padre no se traduzca en el extremo de la alienación parental por la ruptura completa del vínculo que constitucionalmente debe garantizarse, el juzgado dispondrá un plan de visitas que acoja los mecanismo electrónicos de apoyo que ofrece el centro penitenciario donde está recluso don Luis Alfonso, y a partir de la manifestación que él mismo ha expuesto acerca de la disponibilidad de dichos mecanismos, así mismo se ordenará el acompañamiento de proceso terapéutico por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para lo cual se oficiará o se requerirá a la demandada señora Alicia María Hernández a efecto de que, en primer lugar, provea como también se solicitará al centro penitenciario los recursos tecnológicos que permitan esa comunicación, y en segundo lugar para que acuda con las niñas y de acuerdo con el plan de citas que defina el terapeuta, el acompañamiento de dichas citas y el seguimiento a los consejos y recomendaciones que él o ella ofrezca en orden a proteger y afianzar la relación paterno filial de las niñas con su progenitor y en el contexto de las circunstancias que unos y otros se encuentran viviendo,

adiciona/mente, será de cargo de dicho plan terapéutico definir si el plan de visitas que de comienzo establecerá el Juzgado, permite su ampliación y ella pudiera resultar conveniente en guarda de los derechos de las referidas menores, con fundamento en las razones que han quedado aquí expuestas este Juzgado Veinte De Familia de Bogotá administrando justicia en nombre de la justicia y por autoridad de la ley resuelve:

Primero.- Declarar que prosperan parcialmente las excepciones propuestas por la demandada.

Segundo.- Modificar el plan de visitas en favor de las niñas Luciana y Hanna Coronado Hernández y en relación con su progenitor señor Luis Alfonso Coronado y que fueron establecidas en Escritura Pública No. 3257 del 20 de octubre del 2015 ante la Notaría Treinta del Círculo de esta ciudad en los términos siguientes:

a) Mientras el señor Luis Alfonso Coronado se encuentre privado de la libertad la visita se surtirá a través de mecanismos electrónicos, dos veces a la semana los días miércoles y sábado, por espacio de treinta minutos, llamada que se verificará entre las dos y las tres de la tarde,

b) Para los fines de la realización de la visita anunciada comuníquese al centro penitenciario donde está recluso el demandante para que suministre y ponga a disposición de este los equipos y programas necesarios, así mismo requiérase a la demanda en cuanto concierne a sus menores hijas y con el mismo propósito,

c) Ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal correspondiente al lugar de residencia de las niñas Luciana y Hanna Coronado Hernández, para que incluya a éstas con la participación de la accionada en los programas de apoyo terapéutico, psicológico, que permitan establecer y afianzar la relación paterno filial en el contexto de las situaciones tácticas y jurídicas en que se encuentran inmersas, y en esa medida establecer la conveniencia o no de ampliar dicho régimen de visitas. Oficiése, con esta misma finalidad requiérase a la demandada para que atienda el plan de visitas y siga las recomendaciones que sean impartidas por el o la terapeuta,

Tercero. - Sin condena en costas para ninguna de las partes.

Cuarto. - A costa de la parte interesada expídase copia autentica de ésta sentencia para los fines pertinentes.

La presente decisión se notifica en estrados. (Record 2:51:10 a 3:34:54).

2.2 Analizados de forma panorámica los argumentos que sirven de sustento a la sentencia confutada y que para mejor ilustración han sido trasuntados, la Sala no avizora en ellos la existencia de una vía de hecho que amerite la intervención del juez constitucional con miras a salvaguardar los derechos fundamentales cuya protección reclama la accionante, pues la valoración allí realizada no revela un error ostensible, flagrante o manifiesto capaz de incidir de manera directa y determinante en las resultados de la decisión que finalmente fue prohijada, sino que la misma se encuentra dentro

de los parámetros de independencia y autonomía de que el mismo goza y que finalmente lo llevaron a orientar, en ese rumbo, la decisión que hoy causa agravio a los intereses de la accionante. En este punto, es preciso memorar que conforme lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia:

"[E]l campo en donde fluye la independencia del juez con mayor vigor, es en cuanto a la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el administrador de justicia es quien puede apreciar y valorar, de la manera más certera, el material probatorio que obra dentro de un proceso, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica; por lo tanto, a juicio de la Corte, la regla general de que la figura de la vía de hecho solamente puede tener una aplicación en situaciones extremas debe ser manejada con un criterio restrictivo (...) de forma que sólo es factible fundar una acción de tutela, cuando se observa en el caso concreto, que de manera manifiesta el operador jurídico ejecuta un juicio irrazonable o arbitrario sobre la valoración probatoria por fuera de las reglas básicas de realización, práctica y apreciación, las cuales se reflejan en la correspondiente providencia. El error en el juicio valorativo, ha dicho esta Corte, debe ser de tal entidad que debe ser ostensible, flagrante, manifiesto y el mismo debe poseer una incidencia directa en la decisión"» (CSJ STC, 5 jul. 2012, rad. 01339-00, reiterado, entre otros, el 7 oct. 2015, rad. 2336-00, STC4937-2016 21 abr. 2016 rad. 2016-00057-01 y STC12625-2018 28 sep. 2018 rad. 2018 - 00194 - 02).

Así mismo, la autoridad accionada se ocupó de escrutar las razones que en su momento fueron expuestas por la progenitora de las menores en señal de oposición a las pretensiones del señor **LUIS ALFONSO CORONADO ARANGO**, entre ellas, lo concerniente a la restricción consagrada en el numeral 9º del artículo 129 del CIA, cuyo asidero finalmente descartó sobre la base de que las visitas en este caso resultaban necesarias más allá del incumplimiento por parte del demandante de sus obligaciones alimentarias que encontró probado, en pos de la materialización del derecho fundamental de las menores **LUCIANA y HANNAH CORONADO HERNÁNDEZ** a no ser separadas de su familia y que, por tanto, obligaba adentrarse al análisis de las circunstancias que posibilitaran establecer un plan de visitas, en aras, también, de buscar que el impacto por causa de la detención del padre no se tradujera en el extremo de la alienación parental por la ruptura completa del vínculo que constitucionalmente debía garantizarse, todo lo cual se acompasa con lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia T - 078A de 2016, M.P. doctor **JORGE IVÁN PALACIO PALACIO**, donde precisó "...el que una persona se encuentre privada de la libertad no la excluye de sus deberes de afecto y educación frente a sus hijos, aunque su posibilidad de acción se vea limitada por la privación de su libertad. Del mismo modo, tal circunstancia no significa una pérdida de sus derechos fundamentales asociados a la familia...".

2.4 En todo caso el funcionario demandado puso de presente el hecho de que con miras a recaudar los alimentos adeudados por el padre a las menores, se encontraba en curso proceso ejecutivo de alimentos, donde se cautelaron bienes del ejecutado, relevando que por la naturaleza dicho crédito tenía prelación sobre otros.

2.5 En adición, el accionado no perdió de vista la violencia intrafamiliar agravada de que fue víctima la demandada, y que indicó era extensiva de cierto modo a las menores, por virtud de la cual se condenó y privó de la libertad al señor **CORONADO ARANGO**, sino que fue precisamente en atención a esa especial circunstancia, y en obediencia a lo señalado en las sentencias de tutela T - 967 de 2014, T -012 del 2016, T - 878 del 2014 y T 145 del 2017, que examinó el asunto dentro de los criterios de perspectiva de género que lo llevaron a establecer un régimen de visitas limitado en la medida que lo ordenó a través de mecanismos electrónicos, dos veces a la semana los días miércoles y sábado, por espacio de treinta minutos, de modo que las niñas no tendrán contacto físico con su padre; decisión que tampoco se avizora arbitraria o contraproducente para los derechos de las menores cuya integridad, de ese modo, no quedaría expuesta a riesgos prohibidos, amén de que, nótese, el accionado ordenó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal correspondiente al lugar de residencia de las niñas, incluirlas, con la participación de la accionada, en los programas de apoyo terapéutico, psicológico que permitieran afianzar la relación paterno filial en el contexto de su situación fáctica y jurídica, y de paso establecer la conveniencia de ampliar, a futuro, dicho régimen de visitas; reflexiones estas que, al margen de que sean o no compartidas, se insiste, no denotan un proceder caprichoso o tozudo de la autoridad judicial criticada que debiera ser objeto de reproche constitucional.

Diferente es que las reflexiones del funcionario no se avengan a los intereses de la aquí accionante, empero no por ello, se reitera, denotan un proceder antojadizo de la autoridad pública accionada o que sea contrario al interés superior de las menores y a los preceptos que gobiernan esa clase de asuntos, de modo que ameriten, en perjuicio de la seguridad jurídica, la intervención del Juez constitucional quien, como lo ha reiterado la jurisprudencia, no puede entrar a descalificar la gestión del juzgador, ni a imponerle una determinada hermenéutica, ni aun cuando pudiera disentirse de ésta, máxime si la que ha hecho no resulta contraria a la razón, como aquí acontece.

En este sentido, es importante recordar que la Corte Suprema de Justicia de manera inveterada ha dicho que *"no constituye vía de hecho las meras discrepancias que se tengan con las interpretaciones normativas y las apreciaciones probatorias en las decisiones judiciales, por ser ello de competencia de los jueces (CSJ STC, 19 mayo 2011, Rad. 00106-01, citada en STC8572-2014 y STC5516-2015)".*

Y que por lo mismo, *"al sentenciador de tutela le está vedado reexaminar si el juzgador acusado realizó la más convincente o adecuada de las interpretaciones, pues tal tarea está por fuera de sus facultades, ya que '...independientemente de que se comparta o no la hermenéutica del juzgador ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho, pues para llegar a este estado se requiere que la determinación judicial sea el resultado de una actuación subjetiva y arbitraria del accionado, contraria a la normatividad jurídica aplicable y violatoria de los derechos fundamentales"* (Corte Suprema de

Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC, 20 de septiembre de 2012, rad. 2012-00245-01, reiterada en STC13751 28 de septiembre de 2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez).

En esas circunstancias, queda descartada la presunta vulneración que se le atribuye a la autoridad pública demandada; de ahí que la acción de tutela deba ser negada.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora **ALICIA MARÍA HERNÁNDEZ BURGOS** en representación de sus menores hijas **LUCIANA** y **HANNAH CORONADO HERNÁNDEZ**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes y vinculados por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DEVOLVER la actuación remitida a esta Corporación en calidad de préstamo, al Juzgado de origen.

CUARTO: ENVIAR, en caso de no ser impugnada dentro del término de ejecutoria, al día siguiente, el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE"

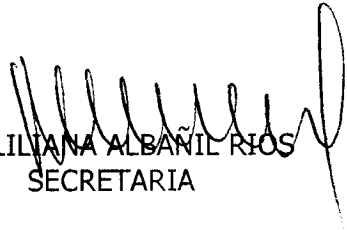
Por lo tanto se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

- **GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ – JUEZ 20 DE FAMILIA EN ORALIDAD**
- **DEFENSOR DE FAMILIA ADSCRITO AL JUEZGADO 20 DE FAMILIA**
- **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO 20 DE FAMILIA**
- **ALICIA MARÍA HERNÁNDEZ BURGOS**
- **LUIS ALFONSO CORONADO ARANGO**
- **JULIA ALVARADO FAJARDO**
- **DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ**
- **JOAN SEBASTIÁN MARÍN MONTENEGRO**
- **DIRECTOR CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES**
- **COORDINADOR INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-CENTRO ZONAL SUBA**

Se fija el presente aviso en la cartelera física de la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., y en la página web de la Rama Judicial por el término de un (1) día.

SE FIJA EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 8:00 A.M

VENCE: EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 5:00 PM


ANA LILIANA ALBANIL RIOS
SECRETARIA